

Santiago, veinte de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos rol N° 27.932-2017 sobre reclamación del artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600 se ha ordenado dar cuenta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que rechazó la acción intentada en contra de la Resolución Exenta N° 1020, de 6 de septiembre de 2016, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 288, de 24 de diciembre de 2015, que calificó desfavorablemente el proyecto "Modificación Proyecto Técnico Centro de Canal Darwin, al este de Punta Scogliasa, Isla Italia, comuna de Aysén, provincia de Aysén, región de Aysén, N° Pert. 2141119019", del que la actora es titular.

Segundo: Que en un primer capítulo el recurrente denuncia que la sentencia transgrede el artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N° 340, sobre Concesiones Marítimas.

Explica que el fallo impugnado entiende que su parte está obligada a ubicar dentro de la concesión acuícola la



totalidad de las instalaciones relacionadas, de manera directa o indirecta, con el cultivo de especies hidrobiológicas, exigencia que no se encuentra establecida en la ley.

Ello, en primer término, pues el citado artículo 3 no limita el uso que se pueda efectuar de una determinada concesión marítima; en este sentido subraya que la definición de concesiones acuícolas contenida en dicha norma permite afirmar, a su juicio, que las instalaciones de apoyo necesarias para el desarrollo de esta labor no deben emplazarse, de manera obligatoria, dentro de la concesión acuícola, en la medida que en ellas no se desarrolla la cría y explotación de especie alguna. Por el contrario, sostiene que basta a su respecto con la obtención de una concesión marítima que, destinada a cualquier uso, autorice el emplazamiento de esas instalaciones.

Tercero: Que en un segundo apartado acusa una interpretación extensiva del concepto de normativa ambiental, desde que se ha efectuado una errónea aplicación de los artículos 2 letra f) y letra j), 8 inciso 2°, 12 bis letra c), 18 inciso 1° y 19 inciso 3°, todos de la Ley N° 19.300, y de los artículos 19 y 22 del Código Civil.

Al respecto arguye que los artículos 2 letra f) y letra j), 8 inciso 2°, 12 bis letra c), 18 inciso 1° y 19



inciso 3°, de la Ley N° 19.300, al hacer alusión a la normativa ambiental aplicable, tienen un sentido y alcance determinado, referido a los permisos ambientales sectoriales y al pronunciamiento contenido en el Título VII del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En tal sentido expone que la sentencia realiza una interpretación extensiva del sentido y alcance del término "normativa ambiental aplicable" contemplado en tales disposiciones, con lo que vulnera las reglas de interpretación gramatical, lógica y sistemática contenidas en los artículos 19 y 22 del Código Civil, al exceder el genuino sentido de este conjunto de disposiciones y contrariar su texto expreso.

Asevera que este yerro se hace evidente al verificar que este conjunto de normas tiene como fin establecer si un proyecto específico cumple la normativa que tutela el medio ambiente; sobre este particular destaca que este objetivo es tan relevante en el desarrollo del proceso de evaluación ambiental que el artículo 19 de la Ley N° 19.300 prescribe que aquel proyecto que no acredite el cumplimiento de la normativa ambiental debe ser rechazado, y subraya que tal disposición ha sido infringida por el fallo desde que el proyecto de su parte ha sido rechazado por vulnerar disposiciones legales que carecen de contenido ambiental.



Indica que de la interpretación gramatical lógica y sistemática de las disposiciones en comento no cabe sino concluir que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 se refiere únicamente al otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales y al pronunciamiento que expresamente identifica el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en su Título VII y añade que, de esta forma, al dotar arbitrariamente de la calidad de normativa ambiental aplicable a los artículos 69 y 74 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, pese a que ésta tiene un contenido de carácter sectorial, se vulnera lo previsto en el conjunto de disposiciones de la Ley N° 19.300 cuya infracción denuncia, transgresión que califica de especialmente grave respecto del artículo 19 de esta ley, en tanto se ha rechazado un proyecto que cumple de manera cabal con la totalidad de la legislación ambiental vigente.

En esta perspectiva subraya que, en el caso en examen, se solicitó y obtuvo el permiso ambiental sectorial del artículo 116 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, referido al artículo 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, con lo que se dio pleno cumplimiento a la regulación ambiental efectivamente aplicable en la materia.

Por otra parte, arguye que la sentencia se equivoca al extender el carácter de normativa ambiental a todos los



cuerpos sectoriales reguladores de las actividades y proyectos de los artículos 10 de la Ley N° 19.300 y 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, puesto que ninguno de los preceptos en comento permite concluir, como lo hace el fallo, que de lo estatuido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300 *"se deriva necesariamente, que las normas sectoriales que regulan el ejercicio de las actividades susceptibles de causar impacto ambiental (como la acuicultura), al definir las distintas aspectos que inciden en la forma en que estas actividades se desarrollan, adquieren la connotación de normativa ambiental aplicable al proyecto"*. Alega que, por la inversa, semejante interpretación llevaría a concluir que el estatuto sectorial de todas y cada una de las actividades listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 corresponde a normativa ambiental, conclusión que, de ser seguida, supondría atribuir carácter ambiental a preceptos legales y reglamentarios que no lo tienen.

Cuarto: Que en otro acápite acusa la falsa aplicación de los artículos 69 y 74 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Aduce que la sentencia, en los Considerados Trigésimo Primero y Trigésimo Segundo, atribuye contenido ambiental a los citados artículos 69 y 74, en circunstancias que se



trata de normas sectoriales, que regulan un título de ocupación del borde costero con objeto específico.

Manifiesta que, en efecto, el artículo 69 aborda aspectos sectoriales del acto administrativo denominado "Concesión de Acuicultura", en particular ciertas características propias de este título de ocupación del dominio público o fiscal marítimo, tales como su carácter de objeto único para destino de actividades de producción de recursos hidrobiológicos, plazo de vigencia, susceptibilidad de todo acto o contrato, régimen registral y de transferencia; subraya que de estos contenidos no se colige materia alguna distinta del régimen concesional propio de ocupación del espacio público costero para un fin específico y, en consecuencia, sostiene que este precepto no se refiere a *"permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales respecto del proyecto o actividad en particular"* ni a aquellas materias asociadas *"directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, o el uso y manejo de algún recurso natural"*, por lo que no puede considerarse como normativa ambiental aplicable.

Arguye que, más aun, es posible aseverar que el contenido del artículo 69 se refiere al tráfico jurídico, para evitar que las concesiones, en lugar de ser explotadas, tengan un valor de garantía.



Por último, sostiene que el artículo 74 reitera el carácter de título de ocupación territorial costero de la concesión acuícola, al referirse al derecho exclusivo del fondo marino y al derecho a imponer servidumbres legales al amparo de las categorías tipificadas en el Código de Aguas para gravar terrenos de propiedad privada y fiscal, de lo que se sigue, a su entender, que no existe pasaje alguno que permita colegir el contenido ambiental que se le atribuye.

Quinto: Que en cuarto lugar acusa que el fallo efectúa una atribución de competencia a la Gobernación Marítima de Aysén, en materia concesional marítima y acuícola, de las cuales carece, con lo que han sido transgredidos los artículos 7 de la Constitución Política de la República y 2 de la Ley N° 18.575.

Denuncia, además, la errónea interpretación del artículo 3 de la Ley sobre Concesiones Marítimas y del artículo 36 de la Ley 20.424, que modifica el Estatuto del Ministerio de Defensa Nacional, así como la falta de aplicación de los artículos 19 y 22 del Código Civil.

Afirma que la sentencia recurrida, con infracción a las reglas de interpretación gramatical, lógica y sistemática contempladas en los artículos 19 y 22, efectúa una errónea interpretación de las disposiciones en comento al hacer suyos los fundamentos de la Gobernación Marítima



de Aysén, en circunstancias que esta repartición pública no es la competente en la administración del régimen concesional marítimo general ni acuícola, en cuanto a ocupación del espacio marino.

Sexto: Que para decidir el asunto sometido al conocimiento de esta Corte resulta relevante consignar que Chile Seafood S.A. dedujo reclamación de conformidad a lo previsto en el artículo 17 N° 5 de la Ley 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 1020, de 06 de septiembre de 2016, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, por la que se rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 288, de 24 de diciembre de 2015, que calificó desfavorablemente el proyecto "Modificación Proyecto Técnico Centro de Canal Darwin, al este de Punta Scogliasa, Isla Italia, comuna de Aysén, provincia de Aysén, región de Aysén, N° Pert. 2141119019", del que la actora es titular.

Para fundar su acción señala que es titular de una concesión de acuicultura de porción de agua y fondo de mar, para el cultivo de salmones en el Canal Darwin, Isla Italia, en la comuna de Aysén, que en principio tenía una superficie de 1,99 hectáreas y que fuera otorgada el 21 de junio de 2005 mediante Resolución N° 1125, del Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Marina; añade que dicha concesión fue modificada, hasta alcanzar una superficie de



2 hectáreas, espacio en el que se cultivan intensivamente salmones, actividad que se desarrolla en 20 balsas-jaula de 30 por 30 metros y 15 metros de profundidad y que genera una producción anual autorizada de 2.456 toneladas de dicho producto.

Expone que solicitó la modificación de su actual Proyecto Técnico ante la Subsecretaría de Pesca a fin de aumentar la producción hasta 3.878,55 toneladas de salmón al año, objetivo que se lograría a través de la instalación de 10 balsas-jaula de 39 por 39 metros, con una profundidad de 15 metros; subraya que como dicha modificación podría causar impacto ambiental, para obtener una resolución favorable de la autoridad pesquera debió ingresar su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, procedimiento que culminó en su calificación desfavorable, decisión que impediría la autorización sectorial del mencionado aumento de producción.

Indica que la citada calificación desfavorable se fundó, principalmente, en que la Gobernación Marítima de Aysén efectuó observaciones relativas al cumplimiento de la Ley de Concesiones Marítimas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 340 de 1960, y de los artículos 69 y 74 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, basada en que todos los fondeos se encontrarían fuera del área concesionada, sin que, además, exista espacio para la ubicación de



ninguna plataforma o artefacto naval, objeción que se fundó en lo estatuido en el artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N° 340 sobre Concesiones Marítimas, conforme al cual las concesiones de acuicultura se otorgan para el cultivo de especies hidrobiológicas dentro de las áreas fijadas por el plano regulador dictado por el Ministerio de Defensa Nacional, de lo que se sigue que toda estructura considerada en su proyecto se debe ubicar dentro del área de la concesión.

Sostiene que ante el referido rechazo reclamó ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental basada en que el proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable y, además, en que el mencionado pronunciamiento sectorial interpretó erróneamente los artículos 69 y 74 de la Ley General de Pesca y Acuicultura al considerarlos como normas ambientales, puesto que la ocupación de territorio marítimo pretendida por su parte tiene por finalidad exclusiva el apoyo a la labor acuícola, mediante actividades de ensilaje y alimentación, lo que justificaría, a su juicio, la posterior tramitación de un título concesional de acuerdo al Reglamento de Concesiones Marítimas, cuya existencia y validez no debe ser materia de evaluación ambiental.

Expresa que, sin embargo, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental rechazó su reclamación



considerando, en lo sustancial, que la actividad propuesta vulneraría lo establecido en el artículo 69 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, norma que dispondría que las actividades acuícolas sólo pueden realizarse dentro del área concedida.

Sobre este particular alega que dicha determinación no se ajusta a derecho desde que se fundó en preceptos no ambientales; que ni el Servicio de Evaluación Ambiental ni el Tribunal Ambiental son competentes para resolver el título concesional aplicable a las instalaciones acuícolas de apoyo indicadas en la reclamación; que la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental es un requisito previo a la aprobación sectorial que autoriza la modificación técnica de un proyecto y, por último, que es improcedente que el rechazo del proyecto se funde en la falta de determinación de su área de influencia.

Termina solicitando que se deje sin efecto la resolución reclamada y, en consecuencia, que se disponga la calificación ambiental favorable del proyecto, con costas; en subsidio, pidió dejar sin efecto la citada resolución y ordenar que el procedimiento de evaluación ambiental se retrotraiga al estado de emitir el Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaración, Rectificación y Ampliación N° 2, con costas.



Al informar el reclamado solicitó el rechazo de la acción deducida exponiendo que los artículos 69 y 74 de la Ley General de Pesca y Acuicultura tienen carácter ambiental, toda vez que las concesiones de acuicultura constituyen un permiso ambiental sectorial que exige ciertos requisitos para su otorgamiento, entre los que se cuenta la no generación de efectos adversos para la vida acuática y la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas, razón por la que estos proyectos deben presentar una caracterización preliminar del sitio o información ambiental; en este sentido aduce la existencia de variadas normas que describen los elementos ambientales que se desprenden de una concesión de acuicultura, tales como los artículos 67, 69 y 74 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y el artículo 14 bis del Reglamento de Concesiones de Acuicultura, a lo que agrega que fue la propia reclamante quien calificó como ambientalmente relevante el Título VI de la Ley General de Pesca y Acuicultura en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto rechazado.

Sostuvo, además, la competencia del SEA para pronunciarse acerca de una concesión de acuicultura, fundado en el pronunciamiento que debe emitir respecto al Permiso Ambiental Sectorial del artículo 116 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que debe



incluir la caracterización preliminar del sitio y la información ambiental asociada, de modo que no procede solicitar concesiones marítimas para el desarrollo de actividades propias de un centro de cultivo acuícola.

Manifestó, también, que existe una falta de determinación del área de influencia en el proyecto; que la Ley N° 20.825 impide otorgar nuevas concesiones acuícolas hasta el año 2020 y, por último, que resulta improcedente retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental, en atención a que no se alegaron vicios reparables con la declaración de nulidad.

Séptimo: Que los falladores decidieron desestimar la acción intentada fundados, en primer lugar, en que la de autos es una actuación que puede ser revisada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental en el marco de la reclamación administrativa, deducida con motivo del rechazo de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, misma que, por ende, puede ser objeto de revisión en sede judicial.

Sobre el particular exponen que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental que deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, serán otorgados a través de dicho sistema, de lo que



deducen que las normas sectoriales que regulan el ejercicio de las actividades susceptibles de causar impacto ambiental, como la acuicultura, adquieren la connotación de normativa ambiental aplicable al proyecto, y deben ser aplicadas por los organismos sectoriales competentes durante el proceso de evaluación de impacto ambiental, entre los cuales se cuentan aquellos que fueron considerados en el procedimiento de evaluación como un organismo del Estado con competencia ambiental y, por consiguiente, si tales organismos detectan que un proyecto presenta inconformidades con la normativa que los regula desde su competencia sectorial están obligados a expresarlas durante la evaluación ambiental.

Destacan, además, que el artículo 24 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establece que están facultados para participar en la evaluación ambiental los órganos que poseen atribuciones legales asociadas directamente, entre otras, con el uso y manejo de algún recurso natural; en tal sentido subrayan que el proyecto de marras consiste en la ampliación de la producción de un centro de cultivo ubicado en una concesión acuícola, de modo que, según deciden, la Gobernación Marítima de Aysén es competente, como organismo involucrado en la administración de un bien nacional de uso público, particularmente de la porción de fondo y de la columna de



agua donde el mismo se emplaza y donde se pretende ubicar la infraestructura de apoyo, elementos del medio ambiente que, al ser aprovechados por el ser humano, pueden ser considerados como un recurso natural.

En esas condiciones concluyen que el Servicio de Evaluación Ambiental no ha invadido competencias ajenas, pues sólo validó las observaciones contenidas en el pronunciamiento ambiental de la Gobernación Marítima de Aysén relativas al proyecto, las que incluyen aspectos normados relacionados directamente con los títulos concesionales que implican ocupación del territorio marítimo, todo ello en cumplimiento de las normas que rigen los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Enseguida se refieren a la alegación consistente en que el proyecto fue rechazado en base a preceptos no ambientales, en particular los artículos 69 y 74 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Al respecto exponen que la ocupación del territorio marítimo, independientemente del tipo de título concesional de que se trate, corresponde a normativa ambiental aplicable a proyectos acuícolas.

En efecto, reiteran que, tratándose el proyecto de la ampliación de la producción de un centro de cultivo ubicado en una concesión acuícola, la Gobernación Marítima tiene competencia ambiental; a ello añaden que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 2/2005, que contiene el Reglamento para



Concesiones Marítimas, establece que las concesiones acuícolas se rigen por la Ley General de Pesca y Acuicultura, y su reglamento, de lo que deducen que las facultades sectoriales de la Gobernación Marítima, respecto del uso del territorio marítimo, están vinculadas normativamente con la Ley General de Pesca y Acuicultura, estando dicha institución facultada para pronunciarse sobre estos aspectos en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Destacan, además, que la Ley General de Pesca y Acuicultura señala en su artículo 1°B que su objetivo es la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos, de lo que se sigue que las disposiciones de esta ley están orientadas a conservar y a usar de modo sustentable los recursos y los ecosistemas marinos, evitando su deterioro, por lo que se debe entender que tales normas, aun cuando no se refieran explícitamente a materias ambientales, fueron dictadas y deben ser aplicadas conforme a su objetivo, que reviste un indudable carácter ambiental.

A continuación subrayan que el artículo 69 de la ley expresa que la concesión o autorización de acuicultura tiene como objeto único la realización de actividades de cultivo en el área concedida, respecto de la especie o



grupo de especies indicadas en la resolución que la otorga, restricciones que, a juicio de los falladores, pueden ser consideradas como normas con componente ambiental, en tanto disponen la mantención en el tiempo de las condiciones en que se permite el uso y aprovechamiento de recursos naturales, a saber, el fondo marino y la columna de agua concesionada.

A lo dicho agregan que el artículo 74 de la citada ley contempla una restricción de uso, toda vez que los titulares de concesiones acuícolas sólo pueden ocupar la porción de agua y fondo que se encuentra directamente debajo de la superficie otorgada y no otros espacios marítimos, a lo que se añade el deber impuesto a los titulares de cuidar que la actividad acuícola no altere las condiciones ambientales en el espacio otorgado; tales reglas, a juicio de los sentenciadores, indican la forma de ocupar y delimitar las porciones de fondo y agua que forman parte de la concesión, y establecen la responsabilidad de los concesionarios con el entorno, de lo que se desprende que, al menos dos de las reglas especificadas en el mentado artículo 74 son de carácter ambiental.

Así las cosas, obtienen el convencimiento de que los actos administrativos de que se trata se basan en un procedimiento adecuado, sustentado principalmente en los pronunciamientos fundados de la Gobernación Marítima de



Aysén, los que fueron presentados y considerados en conformidad a las normas que rigen este procedimiento, con adecuada consideración de las normas de carácter ambiental que regulan el uso del espacio marítimo en general y las actividades y concesiones acuícolas en particular, examen que incluye lo estatuido en los artículos 69 y 74 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Por último, y en cuanto a la determinación del área de influencia del proyecto, manifiestan que éste podrá obtener el Permiso Ambiental Sectorial 116 para realizar actividades de acuicultura cuando se acredite que el área de sedimentación o el decil más profundo de la columna de agua, según corresponda, presenta condiciones aeróbicas, de modo que para dar cumplimiento a las normas ambientales aplicables se debe demostrar que en la zona de depositación de los residuos orgánicos provenientes del centro de cultivo no se producen condiciones anóxicas. Añaden que, sin embargo, en la especie la determinación del área de influencia se realizó modelando la dispersión de los residuos orgánicos producidos mediante la herramienta tecnológica llamada DEPOMOD que utiliza, entre otras variables, la posición, cantidad, forma y dimensiones de las estructuras de cultivo; en el caso en examen la modelación del área de dispersión de los residuos orgánicos del proyecto consideró 10 jaulas de 39 por 39 metros de



superficie y de 15 metros de profundidad, jaulas que, de acuerdo al plano presentado en el anexo 1 de la adenda complementaria, ocuparían casi la totalidad del área concedida. Así, señalan que, al no apreciarse otra alternativa para la ubicación del pontón de alimentación y el sistema de ensilaje distinta a la de una concesión marítima, se debe concluir que es necesario que dicha infraestructura sea ubicada dentro del área concedida para el cultivo de salmónes, circunstancia que obliga a rediseñar y modificar las dimensiones y ubicación de las estructuras de cultivo, puesto que de mantenerse la infraestructura propuesta no sería posible albergar la de apoyo -esto es, el pontón y el sistema de ensilaje-, dentro del área concedida.

Subrayan que la necesaria modificación de la infraestructura de cultivo implica el cambio en algunos de los parámetros de entrada en la modelación matemática, de manera que los resultados del modelo de dispersión de materia orgánica, con el proyecto ajustado a los requerimientos de la Autoridad Marítima, no pueden ser iguales a los presentados originalmente en la Declaración de Impacto Ambiental, de lo que deducen que, al no haberse modificado la ubicación de las instalaciones de acuerdo a las observaciones expresadas por la Autoridad Marítima, algunos de los parámetros en base a los cuales se determinó



el área de influencia del proyecto y la aerobiosis (vida en presencia de oxígeno) en la concesión, podrían no ajustarse a lo que la regulación permite y, en conclusión, arriban a la convicción de que la modelación mediante la que se determinó la inexistencia de condiciones anaeróbicas en el sustrato y el área de influencia del proyecto no fue apropiada, motivo por el que desechan la reclamación en esta parte.

Por último, deciden que, en la especie, no se advierte vicio alguno en la resolución reclamada que justifique su privación de efectos ni su retrotracción a un estado anterior.

Octavo: Que para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte cabe consignar que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 prescribe, en sus dos primeros incisos, que: *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*

Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento”.



A su turno, el artículo 24 del Decreto Supremo N° 40, que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, estatuye, en sus tres primeros incisos, lo siguiente: *"Órganos que participan en la evaluación de impacto ambiental.*

Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participarán en la evaluación ambiental del proyecto o actividad serán aquellos que cuenten con atribuciones en materia de permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales respecto del proyecto o actividad en particular.

Asimismo, la participación en la evaluación ambiental del proyecto o actividad será facultativa para los demás órganos de la Administración del Estado que posean atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, o el uso y manejo de algún recurso natural. Estos órganos deberán comunicar por escrito su decisión de no participar en la evaluación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, dentro de los plazos estipulados para evacuar los informes establecidos en los artículos 35 y 47 de este Reglamento, respectivamente".

Noveno: Que, como se desprende de los antecedentes referidos y de las normas transcritas en el razonamiento que antecede, los sentenciadores no sólo no incurrieron en



los errores de derecho que se les reprochan sino que, por el contrario, dieron cabal y estricto cumplimiento a la normativa que rige la situación en examen.

En primer término, y tal como quedó consignado en el fallo recurrido, las normas sectoriales que regulan el ejercicio de las actividades susceptibles de causar impacto ambiental, entre las que se ha de incluir a la acuicultura, adquieren la connotación de normativa ambiental aplicable al proyecto, en tanto definen distintos aspectos que inciden en la forma en que tales actividades se desarrollan, y, en consecuencia, deben ser aplicadas por los organismos sectoriales competentes durante el proceso de evaluación de impacto ambiental, ya sea porque están obligados a pronunciarse o porque están facultados para hacerlo, al haber sido considerados como organismos del Estado con competencia ambiental en dicho procedimiento.

En relación a estos últimos, a su vez, es preciso consignar que una consecuencia de la conclusión a que se arribó precedentemente consiste en que, si tales organismos del Estado advierten que el proyecto no se ajusta a la normativa que lo regula desde el punto de vista de su competencia sectorial, deben manifestar tales discrepancias durante la evaluación ambiental, considerando, en particular, el carácter de "ventanilla única" del Sistema



de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300.

Dicha conclusión se ve refrendada por lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en cuanto prescribe que están facultados para participar en la evaluación ambiental los órganos que posean atribuciones legales asociadas directamente, entre otras, con el uso y manejo de algún recurso natural. En tal sentido se debe subrayar que la Gobernación Marítima de Aysén es, efectivamente, competente para intervenir en el procedimiento administrativo de que se trata, puesto que el bien nacional de uso público que administra debe ser considerado como un recurso natural, en tanto es objeto de aprovechamiento por parte de la actora en la explotación de la concesión acuícola de que se trata.

Décimo: Que, por otra parte, el artículo 69 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido consta en el Decreto N° 430 de 1991, previene que: *“La concesión o autorización de acuicultura tienen por objeto único la realización de actividades de cultivo en el área concedida, respecto de la especie o grupo de especies hidrobiológicas indicadas en la resolución o autorización que las otorgan, y permiten a sus titulares el desarrollo de sus actividades, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en esta ley y sus reglamentos.*



Las concesiones de acuicultura tendrán un plazo de 25 años y se renovarán por igual plazo, a menos que la mitad de los informes ambientales hayan sido negativos o se hayan verificado las causales de caducidad de esta ley.

Las concesiones y autorizaciones de acuicultura serán transferibles y en general susceptibles de negocio jurídico.

El titular de una concesión o autorización de acuicultura podrá solicitar su modificación para incluir en ella una o más especies diferentes de las concedidas inicialmente. Cuando se trate de una concesión de acuicultura, la Subsecretaría de Marina podrá autorizarle por resolución, previo informe técnico de la Subsecretaría.

Cuando se trate de autorizaciones, la Subsecretaría le autorizará de igual forma, previo informe técnico del Servicio.

Toda resolución que otorgue una concesión o autorización de acuicultura o la modifique en cualquier forma, quedará inscrita en el registro nacional de acuicultura que llevará el Servicio desde la fecha de publicación del extracto respectivo. El reglamento fijará los procedimientos que normarán la inscripción y funcionamiento del registro.

En el caso que para el ejercicio de la actividad sólo se requiera inscripción de conformidad con el artículo 67,



el interesado del centro de cultivo deberá requerir la inscripción al Servicio de conformidad con el reglamento respectivo.

La inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de la actividad de acuicultura.

Se prohíbe la transferencia de solicitudes de concesiones y autorizaciones de acuicultura y la celebración de todo acto o contrato preparatorio de transferencias, arriendos u otra forma de explotación por terceros, en forma previa al otorgamiento de la concesión o autorización de acuicultura, según corresponda”.

Por último, el artículo 74 de dicho cuerpo legal establece que: “La concesión o autorización de porciones de agua y fondo otorgará por sí sola a su titular, el privilegio de uso exclusivo del fondo correspondiente al área en él proyectada verticalmente por la superficie de la porción de agua concedida.

Los titulares de autorizaciones de acuicultura tendrán, para los efectos de constituir las servidumbres necesarias para el desarrollo de sus actividades, los mismos derechos que otorga el Código de Aguas, a los titulares de derechos de aprovechamiento.

La mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como



causa la actividad acuícola será de responsabilidad del concesionario, de conformidad con los reglamentos que se dicten".

Décimo primero: Que, enseguida, es posible concluir que los sentenciadores tampoco han incurrido en los errores de derecho que se les reprochan en relación a lo estatuido en los artículos 69 y 74 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, transcritos en lo que antecede.

En efecto, para resolver sobre esta materia se hace necesario recordar que el artículo 1° B de dicho cuerpo legal previene que: *"El objetivo de esta ley es la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos"*.

Como se desprende de su sola lectura, el legislador ha consagrado de manera expresa y categórica la finalidad de protección ambiental tenida a la vista con ocasión de la dictación de dicho texto legal, al expresar que el objetivo que la Ley N° 18.892 pretende lograr es la *"conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos"*, mediante la aplicación de los criterios que allí menciona, entre los que destaca, en lo que interesa al presente



recurso, la *"salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos"*.

Semejante afirmación es de una claridad y nitidez tales que conducen a estos sentenciadores, de manera natural y directa, a concluir que dicha ley se encuentra imbuida de un carácter y un sentido de preservación de la naturaleza y del medio ambiente, que no constituye una mera declaración de principios o expresión de deseos, sino que debe servir de guía y de elemento de interpretación a la hora de aplicar su normativa.

Conforme a dicho predicamento resulta evidente, entonces, que, tal como concluyen los jueces del fondo, las disposiciones materia de autos, que forman parte de este cuerpo legal, deben ser entendidas y aplicadas bajo dicho espíritu, incluso en el supuesto de que no aborden de manera explícita materias de índole medio ambiental.

Bajo esta luz es que deben ser interpretados, entonces, los preceptos de los artículos 69 y 74 de la misma ley, cuya infracción ha denunciado el recurrente.

Así las cosas, aparece evidente que los mandatos contemplados en la primera de dichas normas, vale decir, aquellos en cuya virtud la concesión de acuicultura *"tiene por objeto único la realización de actividades de cultivo en el área concedida"* y sólo *"respecto de la especie o grupo de especies hidrobiológicas indicadas en la*



resolución" que la otorga, deben ser interpretados conforme a la indicada guía. De esta manera, entonces, se debe entender que las prohibiciones establecidas por el legislador en dicha norma, que impiden al titular realizar actividades distintas del cultivo de recursos hidrobiológicos en la concesión respectiva y que le imposibilitan, además, criar especies distintas de las indicadas por la autoridad, pueden y deben ser consideradas como normas que contienen un evidente componente ambiental y que encuentran su justificación, al menos en esta parte, en dicha inspiración, en tanto reglan lo necesario para mantener las condiciones que permiten el uso y aprovechamiento de recursos naturales determinados, cuales son, el fondo marino y la columna de agua objeto de la concesión.

Décimo segundo: Que, finalmente, es del caso consignar que el razonamiento antedicho se ve reforzado por lo estatuido en el artículo 74 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuya vulneración también se denuncia en el recurso, en tanto preceptúa que la concesión *"de porciones de agua y fondo otorgará por sí sola a su titular, el privilegio de uso exclusivo del fondo correspondiente al área en él proyectada verticalmente por la superficie de la porción de agua concedida"*, a lo que agrega que la *"mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la*



zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola será de responsabilidad del concesionario".

Como surge de su sola lectura, dicha disposición reconoce al titular de la concesión, de manera expresa, el derecho a usar exclusivamente *"el fondo correspondiente al área en él proyectada verticalmente por la superficie de la porción de agua concedida"*, a la vez que le impone el deber, coherente con la exposición contenida en el artículo 1° B, de mantener la *"limpieza y el equilibrio ecológico de la zona concedida"*, en tanto su *"alteración tenga como causa la actividad acuícola"*.

De los antecedentes expuestos resulta evidente el afán de protección medio ambiental que inspiró al legislador al dictar este cuerpo normativo y, en particular, el objetivo asumido en esta específica disposición de imponer a su causante, esto es, al concesionario de acuicultura, el deber de reparar el daño ambiental que eventualmente pudiere causar con su actividad. Dicha constatación, que debe servir de guía en su labor al intérprete, conduce naturalmente a concluir que, en su aplicación, esta norma debe ser entendida como una regla de carácter ambiental y que, por lo mismo, ha sido correctamente empleada en el procedimiento de evaluación materia de estos autos, considerando, en particular, que por ella se regula la



forma de ocupar y delimitar las porciones de fondo y agua que forman parte de la concesión, vale decir, de recursos naturales.

Décimo tercero: Que en dichas condiciones forzoso es concluir que, al rechazar la acción intentada en autos, los sentenciadores no incurrieron en los errores que se les reprochan, toda vez que, tal como se establece en el fallo impugnado, la Gobernación Marítima de Aysén es competente para intervenir en el procedimiento de evaluación ambiental de que se trata y, además, porque la normativa contenida en los artículos 69 y 74 de la Ley General de Pesca y Acuicultura goza de un evidente carácter ambiental que obliga a su aplicación al examinar la viabilidad modificación del proyecto de que es titular la actora.

Décimo cuarto: Que, por último, en lo que atañe a la vulneración del artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N° 340, en tanto los falladores establecen que las instalaciones relacionadas con el cultivo acuícola deben ubicarse, en su totalidad, dentro del área de la concesión, cabe recordar que, tal como lo prescribe el artículo 74 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la *"concesión o autorización de porciones de agua y fondo otorgará por sí sola a su titular, el privilegio de uso exclusivo del fondo correspondiente al área en él proyectada verticalmente por la superficie de la porción de agua concedida"*, mientras



que el artículo 69 previene que la "concesión o autorización de acuicultura tienen por objeto único la realización de actividades de cultivo en el área concedida".

De la debida inteligencia de tales normas se desprende con claridad que el titular de la concesión tiene derecho a usar, exclusivamente, el área incluida en su concesión, sin que lo asista derecho alguno a incluir o considerar elementos propios de su explotación en un sector ajeno a la misma. Más aun, la normativa aplicable no hace distinción alguna acerca de los dispositivos, instrumentos o efectos requeridos para llevar a cabo la explotación de que se trata, de manera que no se logra apreciar cuál es el fundamento jurídico que ampararía la pretensión de la reclamante en orden a extraer o desligar tales aparejos de la superficie de su concesión, motivo por el que sólo cabe concluir que los jueces del mérito tampoco incurrieron en el error que en esta parte se les reprocha.

Décimo quinto: Que con lo que se viene de exponer en los motivos precedentes, se concluye que el recurso de casación en el fondo adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto



en lo principal de fojas 1587 en contra de la sentencia de nueve de mayo de dos mil diecisiete, escrita a fojas 1557.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Aránguiz.

Rol N° 27.932-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Arturo Prado P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar en comisión de servicios. Santiago, 20 de marzo de 2018.



En Santiago, a veinte de marzo de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

